

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES

Apelados

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Apelante

KLAN202101028

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Sobre:
Impugnación de
Confiscación
(Ley Núm. 119-
2011)

Caso Núm.:
MZ2020CV00520

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

Comparece ante nos la Oficina del Procurador General de Puerto Rico en representación del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, Gobierno o apelante), mediante el presente recurso de apelación con interés de que revoquemos la Sentencia dictada el 28 de septiembre de 2021¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante, TPI). Allí, se declaró *ha lugar* la demanda sobre impugnación de confiscación incoada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante, CSM) y Popular Auto, Inc. (en adelante, Popular Auto) (en conjunto, los apelados).

Examinado el recurso con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a confirmar la sentencia apelada.

-I-

El 15 de mayo de 2020, la Policía de Puerto Rico intervino con

¹ Notificada al día siguiente.

el Sr. Gustavo Andrés Báez Acevedo (en adelante, Báez Acevedo) por alegada infracción a los Arts. 404 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas y el Art. 3.23(A) de la Ley de Vehículos y Tránsito. Como parte de la intervención, se ocupó el vehículo de motor Nissan Sentra del año 2016, tablilla IXT-172, registrado a su nombre en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

El 5 de junio de 2020, el Gobierno le notificó la confiscación del vehículo a Popular Auto por ser la entidad financiera a cuyo favor existía el correspondiente gravamen o deuda por financiamiento. Además, se informó la tasación del vehículo en \$6,000.00.

En vista de lo anterior, la CSM —como aseguradora del vehículo confiscado— y Popular Auto instaron el 16 de junio de 2020 una acción civil sobre impugnación de confiscación. Entre otras cosas, alegaron que el vehículo confiscado no fue utilizado en violación a la Ley de Sustancias Controladas y/o la Ley de Vehículos y Tránsito. En ese sentido, adujeron que Popular Auto y el señor Báez Acevedo son terceros inocentes de los hechos delictivos que motivaron la confiscación. En cualquier caso, alegaron que la confiscación es nula porque no cumplió con los requisitos procesales establecidos en la Ley de Confiscaciones². Por último, cuestionaron la tasación del vehículo.

En respuesta, el Gobierno arguyó que la legalidad y corrección de la confiscación del vehículo se presume, independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier procedimiento relacionado a los mismos hechos. De manera que recae en la parte demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.

Luego de varios incidentes procesales³, la CSM y Popular Auto

² Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada, conocida como *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*. 34 LPRA 1724 *et seq.*

³ Surge del expediente que el TPI autorizó la consignación de la fianza prestada por la parte demandante por el importe de tasación y, en consecuencia, ordenó la

presentaron el 3 de junio de 2021 una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. En resumen, argumentaron que el Ministerio Público optó por no radicar cargo alguno contra el señor Báez Acevedo por violación a los Arts. 404 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas y el Art. 3.23 de la Ley de Vehículos y Tránsito por los presuntos hechos que motivaron la confiscación del vehículo. Así, toda vez que el vehículo incautado no está vinculado a la comisión de delito alguno, no procede su confiscación.

En oposición a la solicitud de la CSM y Popular Auto, el Gobierno reiteró que la acción de impugnación de confiscación es una acción distinta y separada de cualquier otro trámite penal. En ese sentido, arguyó que aun cuando no se radicaron cargos contra el señor Báez Acevedo, el vehículo ciertamente fue confiscado por su uso en violación a la Ley de Sustancias Controladas y la Ley de Vehículos y Tránsito. De igual modo, el Gobierno adujo que la CSM y Popular Auto no habían derrotado la presunción de corrección y legalidad de la confiscación.

Sometida la controversia, el TPI dictó el 28 de septiembre de 2021 la Sentencia aquí recurrida declarando ha lugar la solicitud de sentencia sumaria instada por la CSM y Popular Auto. Razonó que:

[e]n el presente asunto el Ministerio Público no presentó cargos criminales en contra del Sr. Gustavo Andrés Vargas[sic] Acevedo por comisión de delito. Por lo que la aplicación de la confiscación civil, In, por parte del Estado sería altamente punitiva.⁴

En virtud de lo anterior, el TPI ordenó la devolución del vehículo confiscado o, en la alternativa, el pago del valor de tasación a favor de la parte apelada.

Inconforme, el Gobierno instó el presente el recurso de apelación donde le imputa al TPI haber errado al:

[d]eclarar “Con Lugar” una demanda de impugnación de confiscación, mediante el mecanismo de sentencia

devolución del vehículo confiscado. El vehículo fue devuelto el 29 de marzo de 2021.

⁴ Anejo I del recurso de apelación, pág. 5.

sumaria, a pesar de que los Apelados no cumplieron con las Reglas de Procedimiento Civil, no rebatieron la presunción de corrección que cobija a toda confiscación realizada por el Estado, y al interpretar que la falta de radicación de cargos torna la confiscación en ilegal.

La CSM y Popular Auto presentaron su alegato en oposición; quedando perfeccionado el recurso para su consideración.

-II-

A.

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de casos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales y esenciales.⁵ Se considera un hecho material esencial aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.⁶ Por lo tanto, procederá dictar una sentencia sumaria:

[s]i las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que [,] como cuestión de derecho[,] el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.⁷

Es decir, este mecanismo podrá ser utilizado en situaciones en las que la celebración de una vista o del juicio en su fondo resultare innecesaria, debido a que el tribunal tiene ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y solo le resta aplicar el derecho.⁸

Al determinar si existe controversia de hechos que impida dictar sentencia sumaria, los Tribunales deben: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y aquellos que obran en el expediente; y (2) determinar si

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 36; *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 19-20 (2017).

⁶ *Bobé v. UBS Financial Services*, supra, pág. 20; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011).

⁷ Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

⁸ *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 17-18 (2015); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012).

el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.⁹

Por otro lado, un asunto no debe ser resuelto por la vía sumaria cuando existe controversia respecto a elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad sea esencial y esté en disputa.¹⁰

B.

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido utilizado en relación con la comisión de ciertos **delitos**.¹¹ Por lo tanto, el propósito de la confiscación es uno punitivo, pues tiene la intención de evitar que el vehículo o la propiedad confiscada pueda volverse a utilizar para fines ilícitos, y también, sirve de castigo para disuadir los actos criminales.¹²

Ahora bien, siendo la propiedad un derecho constitucional de carácter fundamental, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido como principios rectores que los estatutos relacionados a confiscaciones deben ser interpretados de manera restrictiva de suerte que resulten consistentes con la justicia y los dictados de la razón natural.¹³ Desde esa óptica, ha expresado que ante la naturaleza punitiva de las confiscaciones, estas no son favorecidas por las cortes y la interpretación de los estatutos que las autorizan debe ser restrictiva.¹⁴

El proceso de confiscación tiene dos modalidades: confiscación criminal y confiscación civil. La primera de estas

⁹ *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 194 (2000).

¹⁰ *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 663 (2017).

¹¹ Art. 9 de la Ley de Confiscaciones, *supra*, 34 LPRA sec. 1724(f); *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR 735 (2008).

¹² *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 913 (2007).

¹³ *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 668 (2011); *Pueblo v. González Cortés*, 95 DPR 164, 168 (1967). Énfasis nuestro.

¹⁴ *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, *supra*, pág. 668.

modalidades va dirigida contra la persona imputada del delito o el poseedor de dicha propiedad al realizarse el delito imputado.¹⁵ Esta modalidad es un procedimiento *in personam*, el cual es parte de la acción criminal que se realiza en contra del alegado autor del delito base que origina la confiscación.¹⁶ En dicho proceso criminal, de encontrarse culpable a la persona imputada, la sanción impuesta por la sentencia consiste en la confiscación del bien incautado.¹⁷

La segunda modalidad de confiscación es una de carácter *in rem* distinta y separada del proceso *in personam*.¹⁸ Se trata de una acción civil que se dirige contra el bien confiscado y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado, o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien.¹⁹ Es decir, en la acción *in rem* se imputa la utilización de la propiedad confiscada en la comisión de un delito.²⁰ Así, la confiscación *in rem* permite al Estado proceder directamente contra la propiedad como parte de una *ficción jurídica* que considera que a la cosa incautada —en este caso un vehículo de motor— como medio o producto del delito, se le puede fijar responsabilidad independientemente del autor del crimen.²¹

Ahora bien, la *ficción jurídica* que permite ir directamente contra la cosa como si ésta fuera responsable de la conducta criminal, la realidad es que en todo caso de confiscación *debe existir un vínculo entre la propiedad confiscada y la comisión de un delito*.²² Es decir, aun cuando la confiscación *in rem* puede efectuarse: (1) antes de acusar a la persona, (2) antes de que exista una declaración de culpabilidad o absolución o (3) antes, incluso, de que se presente

¹⁵ *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 525 (2013).

¹⁶ *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, *supra*, pág. 664.

¹⁷ *MAPFRE v. ELA*, *supra*, pág. 525; *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, *supra*, pág. 664.

¹⁸ *MAPFRE v. ELA*, *supra*, pág. 525.

¹⁹ *Doble Seis Sport TV v. Depto. De Hacienda*, 190 DPR 763, 784 (2014); Véase, Art. 8 de la Ley de Confiscaciones, *supra*, 34 LPRA sec. 1724e.

²⁰ *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973, 982 (1994).

²¹ *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 665.

²² *Id.*, pág. 668. Énfasis nuestro.

algún cargo criminal, el Estado tiene que demostrar que la propiedad confiscada fue utilizada en una **actividad delictiva**.²³

*[C]omo toda ley civil relacionada indirectamente con la comisión de un delito, **su ánimo correctivo parte del supuesto de una persona culpable de su infracción.** Igualmente, hemos reconocido que su objetivo es castigar por la comisión de una ofensa contra la ley. **La conexión entre el proceso de confiscación in rem, por un lado, y la conducta criminal base y el autor de dicha conducta criminal por el otro es evidente:** “El derecho del Estado de tomar posesión de la cosa surge del mal uso que se le haya dado a ésta”.²⁴*

De manera que la *ficción jurídica* en las confiscaciones *in rem* no puede ser aplicada de forma automática y absoluta.²⁵ La evaluación de la procedencia de una confiscación civil debe realizarse a tenor con las circunstancias particulares de cada caso, ya que como mencionáramos, la naturaleza *in rem* de la acción no la desviste de su condición esencialmente punitiva y de infligir castigo.²⁶

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido el estándar de prueba que tiene que presentar el Estado para satisfacer el procedimiento *in rem* ante una impugnación de confiscación. Se requiere: **(1) prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito, y (2) de un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada.**²⁷ No cabe duda que el desenlace del procedimiento civil de confiscación está íntimamente relacionado a la causa criminal.²⁸ De hecho,

*[s]e desprende un decidido desarrollo de nuestra jurisprudencia hacia condicionar el proceso civil de confiscación al resultado de la causa criminal contra el alegado autor del delito que da base a dicha confiscación, **incluso en casos en donde la absolución en el caso criminal no sea en los méritos.** Es decir, no se trata únicamente de la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, **sino de excepciones a la independencia del proceso in rem basadas en la***

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*, págs. 667-668. Citas omitidas. Énfasis nuestro.

²⁵ *Id.*, pág. 670.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Doble Sport TV v. Depto. De Hacienda*, supra, pág. 784; *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43,52 (2004). Énfasis nuestro.

²⁸ *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra, pág. 673.

extinción de la acción penal contra la persona presuntamente responsable del delito.²⁹

Por su parte, el Art. 15 de la Ley de Confiscaciones, *supra*, dispone que en el proceso de impugnación de confiscación:

*[s]e presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. [...]*³⁰

De manera que, si el Estado establece los dos elementos necesarios para activar la presunción de corrección, recae sobre el demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.

-III-

Nos corresponde determinar si procede reconocer una excepción a la independencia del proceso *in rem*, fundada en que el Ministerio Público no presentó cargos criminales contra el señor Báez Acevedo por violación a la Ley de Sustancias Controladas y la Ley de Vehículos y Tránsito por los presuntos hechos que dieron lugar a la confiscación del vehículo en cuestión. Examinado el expediente y en consideración a los hechos particulares del caso, respondemos en la afirmativa. Veamos.

Como cuestión de derecho, aun cuando la confiscación *in rem* es un proceso civil, su objetivo sigue siendo punitivo. Es por ello que para validar la ficción jurídica que permite ir directamente contra la cosa incautada —como si ésta fuera responsable de la conducta criminal— el Gobierno **tiene** que demostrar la existencia de un vínculo entre la propiedad confiscada y la comisión de un delito. “*Al fin y al cabo, alguien tiene que utilizar la cosa delictivamente*”.³¹

En el presente caso, no existe controversia en cuanto a que el vehículo en cuestión fue ocupado cuando la Policía de Puerto Rico

²⁹ *Id.*, pág. 676.

³⁰ 34 LPRA sec. 1724l.

³¹ *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 668. Énfasis nuestro.

intervino con el señor Báez Acevedo por alegada violación a los Arts. 404 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas y el Art. 3.23 de la Ley de Vehículos y Tránsito. Asimismo, es un hecho incontrovertido que el Ministerio Público **no radicó** cargos contra el señor Báez Acevedo por los aludidos hechos.³² En otras palabras, el Estado que tiene incautado el vehículo objeto de este caso, decide que esa intervención no generó delito alguno, a tal grado, que desiste de llevarlo ante un tribunal que es el único ente que puede validar tal intervención. Ello es distinto a cuando el Estado anuncia que está en una etapa investigativa y que todavía no presentará denuncias. También, es distinguible cuando el Estado presenta las denuncias y un tribunal determina que no existe causa probable para arresto. Aquí los hechos son diferentes, pues —reiteramos— al Estado no presentar denuncia alguna, tiene el efecto práctico y evidente de declarar que el presunto acto criminal que originó la confiscación del vehículo no se sustenta bajo su **propia óptica**. No olvidemos que el Estado es uno.

En fin, ante la **total ausencia** de radicación de cargos criminales contra la persona que cometió los hechos que dieron origen a la confiscación, razonable concluimos que el vehículo aquí confiscado no está vinculado a la comisión de delito alguno. Y no puede ser de otra manera, pues consecuentemente, sostenemos que la incautación del vehículo en cuestión no se justifica.

Al final del día, **¿avaluar la confiscación sería punitivo para quién?**; si en el presente caso no existe persona que haya cometido delito alguno y, además, el vehículo no es delictivo por su naturaleza. *“Si esta propiedad útil no tiene conexión con la comisión de un delito y puede ser aprovechada para fines lícitos, como es el*

³² Anotación 21 de SUMAC.

caso de los vehículos, no hay razón para que continúe ocupándola el Estado".³³

Por ende, aplicar de forma absoluta y automática la ficción jurídica *in rem* a los hechos, como pretende el Gobierno, resultaría no solo en un sin sentido, sino contrario a los fines de la justicia, los dictados de la razón natural y, sobre todo, al derecho constitucional de una persona al disfrute de su propiedad.

En definitiva, resolvemos que **ante la falta de radicación de cargos** contra el señor Báez Acevedo por los hechos que provocaron la incautación del vehículo, procede declarar *con lugar* la demanda de impugnación. Así, el TPI no erró al dictar sentencia sumaria a tenor con las circunstancias del presente caso y, en consecuencia, ordenar la devolución del vehículo confiscado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia dictada el 28 de septiembre de 2021.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³³ *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra, pág. 670.